

SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 4

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 14 de junio del 2007.
Materia: Criminal.
Recurrente: Fiordaliza Núñez Santana.
Abogado: Lic. Efigenio Espinosa Zenón.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Fiordaliza Núñez Santana, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 225-0026491-0, domiciliada y residente en la calle Galindo No. 64 del sector Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte, querellante, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de junio del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente a través de su abogado Lic. Efigenio Espinosa Zenón, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de julio del 2007;

Visto el escrito de contestación articulado por el defensor público Leandro Tavera a nombre del imputado Antoni Osiris Lluberes, depositado el 13 de julio del 2007 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 24 de octubre del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 70, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que la Procuradora Fiscal Adjunta de la provincia

Santo Domingo presentó acusación contra Antoni Osiris Lluberes, imputándole la violación a las disposiciones de los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal Dominicano y los artículos 396 y 397 de la Ley 136-03, Código del Menor, en perjuicio de una menor de nueve años de edad, resultando apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, por la presunta violación a los artículos 330, 332-1 y 333 del Código Penal en perjuicio de la referida menor; b) que fue apoderado para la celebración del juicio el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia condenatoria el 27 de julio del 2006, y su dispositivo figura transcrito más adelante; c) que dicho fallo fue recurrido en apelación por el imputado, por lo que la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de dicho Departamento Judicial dictó el 27 de octubre del 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Ángel E. Troncoso, a nombre y representación de Anthony Osiris Lluberes Tineo, en fecha 8 de agosto del 2006; y b) el Lic. Leandro Taveras, a nombre y representación de Anthony Osiris Lluberes Tineo, en fecha 23 de agosto del 2006, en contra de la sentencia de fecha 27 de julio del 2006, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, y cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara al señor Antoni Osiris Lluberes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 225-0028307-6, residente en la carretera Vieja Sabana, No. 77, Villa Mella, responsable del crimen de incesto, en perjuicio de su hermana, la menor de nueve (9) años de edad, F. N., hechos previstos y sancionados por los artículos 330, 332-1, 332-2 y 333 del Código Penal Dominicano, modificados por las Leyes 224 de 1984; 46 de 1999, y 24 de 1997, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; además se le condena al pago de las costas penales del procedimiento, por el hecho de éste haber violado sexualmente a víctima en más de una vez en momento que fue llevada a la casa de su madre a pasar unas vacaciones, hecho ocurrido en el municipio Santo Domingo Norte de esta provincia hace aproximadamente tres años; **Segundo:** Se declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Fiordaliza Núñez Santana, contra el imputado Antoni Osiris Lluberes, por haber sido hecha conforme a lo establecido en los artículos 50, 86, 118, 267, 270 del Código Procesal Penal, en cuanto al fondo se pronuncia el desistimiento en cuanto a la actoría en constitución en actor civil, por haber renunciado de manera expresa ante el tribunal; **Tercero:** Se ordena la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 3 de agosto del 2006, a las nueve (9:00) A. M. de la mañana, valiendo citación para las partes presentes. La presente audiencia ha concluido a las 05:00 horas de la tarde del día 27 de julio del 2006’; **Segundo:** Anula la sentencia recurrida, ordena la celebración total de un nuevo juicio y envía el presente caso por ante el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de que se realice una nueva valoración de la prueba; **Tercero:** Compensa las costas procesales”; d) que con motivo de la anulación producida, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del

Departamento Judicial de Santo Domingo pronunció sentencia, el 8 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se encuentra reproducido en el de la sentencia impugnada; e) que por efecto del recurso de apelación ejercido contra esa decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso de casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de junio del 2007, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: “**Primero:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Leandro Tavera, defensor público, actuando en nombre y representación del señor Antoni Osiris LLuberes, en fecha 3 de abril del 2007, en contra de la sentencia de fecha 8 de marzo del 2007, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, y cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara al imputado Antoni Osiris LLuberes Tineo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 225-0028307-6, domiciliado y residente en la carretera vieja de Sabana Perdida, No. 77, Cruz Grande La Javilla, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y por la Ley 24-97 en perjuicio de Fiordaliza Núñez Santana, por haber pruebas que comprometen su responsabilidad penal; **Segundo:** Condena al imputado Antoni Osiris LLuberes Tineo a cumplir una pena de Quince (15) años de reclusión mayor en una cárcel pública del estado; se condena a l pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Fija la lectura íntegra de la presente resolución para el 15 de marzo del 2007, a las nueve 9:00 A. M., horas de la mañana’; **Segundo:** Revoca la sentencia recurrida, en consecuencia se declara al señor Antoni Osiris LLuberes Tineo, de generales que constan en el proceso, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Fiordaliza Núñez Santana y se absuelve de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **Tercero:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta; **Cuarto:** Declara las costas penales de oficio”;

Considerando, que la recurrente invoca en su recurso de casación el medio siguiente: “**Único Medio:** Violación al artículo 426 del Código Procesal Penal, inciso No. 3, cuando la sentencia es manifiestamente infundada”; fundamentado en que: “Cuando una sentencia no está debidamente motivada, obviamente es una sentencia carente de fundamento, como lo es en el caso que nos ocupa. La obligación de motivar las decisiones está contenida en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, también se encuentra contenida con el artículo 15 de la Ley 1014 del año 1925 y en otros textos legales, altamente conocidos por nuestra Suprema Corte de Justicia. La motivación de las sentencias es la fuente de legitimación del juez”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, brindó los siguientes motivos: “a) que la sentencia tiene la particularidad de que primero tiene asentados los hechos aceptados por la mayoría de los jueces, y luego, el voto disidente de uno de los miembros con sus conclusiones jurídicas; b) que del examen de la sentencia impugnada se desprende que los hechos unánimemente admitidos y comprobados por el tribunal de juicio son que de conformidad con las pruebas aportadas al debate, la menor de edad F. N. fue objeto de

violación por parte de su hermano de padre, el imputado Antoni Osiris Lluberes, y del análisis de las pruebas aportadas, dos informes, uno psicológico y otro médico, se probó que la menor de edad fue objeto de abuso sexual, además que ella señala con precisión a su hermano, el imputado, como la persona que la penetró con lo de adelante por detrás; c) que tal como alega el recurrente, para sustentar su sentencia el tribunal se basa esencialmente en las declaraciones de la menor, que aunque suministra prueba en este tipo de infracción, al valorarla críticamente no es suficiente para fundamentar una condena, pues viola las reglas de la lógica y de la experiencia, por las circunstancias en que se producen los hechos; d) que en la valoración de la prueba que hace el tribunal de fondo, lo que controla el tribunal de apelación es el grado de convencimiento que expresa el juzgador en la decisión o si existe un vicio en la motivación. En efecto, del análisis del proceso racional del voto disidente en la decisión del caso se deduce que tiene más consistencia y coherencia lógica y racional, en oposición a las conclusiones de la sentencia, por lo cual, procede acoger los motivos aducidos por el recurrente; e) que cuando no se ha probado fuera de toda duda razonable que el imputado es el autor material de la infracción, los jueces deben proceder a su descargo por el principio de la presunción de inocencia, la duda favorece a la defensa”;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces del fondo son soberanos para aceptar o no como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción de la causa, siempre que se utilicen las reglas de la sana crítica y las máximas de experiencia, no es menos cierto que en la especie, sólo se debatieron las declaraciones dadas por el imputado, la menor agraviada y su madre, hoy recurrente, quien figura como querellante en el presente proceso; por consiguiente, la Corte a-qua al basar el descargo del imputado ante las dudas razonables presentadas en un voto disidente de uno de los jueces del primer grado, se limitó a acoger el mismo por considerarlo consistente, coherente, lógico y racional; sin embargo, debió ponderar directamente las pruebas obtenidas de manera lícita, tales como las declaraciones de las partes y los informes médicos, a fin de motivar de manera precisa y suficiente los cuestionamientos planteados en el voto disidente;

Considerando, que una sentencia con motivos insuficientes o que contenga expresiones genéricas no es suficiente para saber si la ley ha sido bien o mal aplicada y del examen de la sentencia impugnada se desprende que la misma no valora de manera precisa las pruebas aportadas al proceso, ni brinda un análisis lógico y objetivo, por lo que resulta manifiestamente infundada, en consecuencia, procede acoger el medio propuesto por la recurrente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Fiordaliza Núñez Santana, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de junio del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida

decisión y envía el presente proceso judicial por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a fin de examinar nueva vez el recurso de apelación del imputado y valorar las pruebas; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do